

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 175

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 12 de febrero de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Daniel Antonio Vargas, en representación de **Yovanna Marcela Torres de Vásquez**, interpone incidente de caducidad de la instancia extraordinaria dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá a Cafetalera Don Pepe S.A., y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes:**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 12 de enero de 1984 la sociedad Cafetalera Don Pepe S.A., en calidad de deudora, y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, como fiadora solidaria, suscribieron con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo agropecuario, por la suma de B/.92,000.00, el cual fue documentado mediante el pagaré de la misma fecha, identificado con el número 1/1, visible a foja 5 del expediente ejecutivo.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, mediante el auto 219 de 17 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la suma de B/.158,210.32, en contra de Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza conforme a la certificación visible en la foja 4 del citado expediente. (Cfr. fojas 4, 25 y 26 del expediente ejecutivo).

El 2 de junio de 2009, el licenciado Daniel Antonio Vargas, actuando en representación de Yovanna Marcela Torres de Vásquez, interpuso ante el mencionado juzgado executor el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que ahora nos ocupa, exponiendo entre otros argumentos, que desde el 28 de enero de 2000, fecha en que la entidad ejecutante expidió el auto 78, por medio del cual se decretó embargo sobre la finca 166299, ubicada en el corregimiento Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, de propiedad de la incidentista, la entidad ejecutora no ha realizado gestión de cobro alguna, ni Yovanna Marcela Torres de Vásquez ha efectuado ningún abono, por lo que el proceso, a juicio de la parte actora, ha estado paralizado más del término exigido por el artículo 1113 del Código Judicial, por lo que solicita se declare probada la caducidad de instancia extraordinaria, se ordene el levantamiento de las medidas

cautelares y el archivo del expediente. (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la administración.**

Este Despacho observa que mediante el proceso ejecutivo bajo análisis, el Banco Nacional de Panamá pretende hacer efectivo su derecho a cobrar la acreencia que le adeudan Cafetalera Don Pepe, S.A. y Yovanna Marcela Torres; acción que fundamenta en el pagaré de 12 de enero de 1984, antes descrito, con vencimiento a 90 días, es decir, al 12 de abril de 1984, fecha en que la obligación se hizo líquida y exigible. (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

De acuerdo a lo que igualmente está acreditado en autos, la entidad bancaria acreedora luego de emitido el auto ejecutivo, fechado el 17 de mayo de 1990, dictó los autos 270 de 4 de abril de 1994, 32 de 11 de enero de 2000 y 78 de 28 de enero de 2000, mediante los cuales decretó el embargo de bienes de los ejecutados. (Cfr. fojas 25, 98, 144 y 151 del expediente judicial).

A foja 175 del expediente ejecutivo reposa la nota 09(03110-02-240-Suc. 01)20-J-3 de 6 de febrero de 2009, que remite a esa Sala el escrito de la tercería excluyente interpuesta por el Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cafetalera Don Pepe, S.A., y a Yovanna M. Torres de Vásquez. Por otra parte consta a foja 178 del mismo expediente la nota 09(03110-01-136-240)III-101 de 18 de mayo de 2009, dirigida a todos los bancos donde se les comunica el embargo sobre cualesquiera sumas de dinero,

valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y/o valores que mantenga la incidentista en los bancos de la localidad, hasta la concurrencia de B/.354,467.54 balboas en concepto de capital, seguro de vida, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta cumplir con el total de la deuda.

De todo lo anterior, este Despacho concluye que sí hubo gestión escrita de parte antes de que se presentara el incidente que nos ocupa, hecho que ocurrió el 2 de junio de 2009, por lo que no se cumple con el presupuesto de hecho establecido en el artículo 1113 del Código Judicial, alegado por la parte incidentista como sustento de su pretensión.

En procesos similares al caso que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A juicio de la Sala la declaratoria de caducidad de la instancia no procede, porque medió gestión escrita del Banco Nacional de Panamá ante la citada Sección de Cobros Judiciales y Cuentas de Reserva y otra serie de gestiones escritas que constan de fojas 191 a 214 del expediente ejecutivo (v.g. la de foja 203, auto de embargo N° 237 de 23 de marzo de 2000 de los bienes del señor Julio Alcedo Velarde) antes que el licenciado Gabriel Lawson presentara: el 25 de abril de 2000, su poder como apoderado especial del señor Alcedo Velarde; en fechas subsiguientes una serie de solicitudes, recursos e incidentes, y finalmente, el 2 de mayo de 2000, el incidente de caducidad extraordinaria que ahora se resuelve.

El artículo 1098-A del Código Judicial señala que la caducidad extraordinaria se produce por la paralización del

proceso "sin que hubiere mediado gestión escrita de la parte", y el artículo 1095 idem preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.

La caducidad de la instancia no se ha producido porque el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá actuó en el proceso y dictó una serie de medidas para continuar el cobro de las sumas de dinero adeudadas, como lo es el auto de embargo N° 237 de 23 de marzo de 2000, y a su vez la parte actora antes de presentar la solicitud de declaratoria de la caducidad de la instancia el 2 de mayo de 2000, hizo otras gestiones dentro del proceso." (sentencia de 12 de julio de 2000).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el licenciado Daniel Antonio Vargas, en representación de Yovanna Marcela Torres de Vásquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cafetalera Don Pepe S. A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.

### **III. Pruebas:**

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, el cual reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

**IV. Derecho:**

No se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Exp. 370-09**